



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 193

(Aprobado mediante Acta del 22 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Antonio Parra Vargas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220170070601
Temas	Retroactivo de diferencias pensionales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento de las diferencias pensionales que se generen a partir del 21 de marzo de 1997, además de los intereses moratorios, y de manera subsidiaria, la indexación.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 15 de octubre de 1936, que cotizó 1280,43 semanas al ISS, sin embargo, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 1997 en suma de \$456.277, con fundamento en 1123 semanas. Explicó que solicitó la corrección de la historia laboral, petición que se atendió en el año 2017, misma anualidad en que le fue reliquidada la prestación a partir del 23 de mayo de 2014 en cuantía de \$1.486.349, para lo cual se aplicó la tasa de reemplazo del 90%; no obstante, afirma que el IBL reconocido en el acto administrativo que reliquidó la prestación es inferior al reconocido por el ISS al reconocer la pensión.

La demandada se opuso a las pretensiones del actor, precisando que la prestación se reconoció conforme a derecho. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 2 de agosto de 2018, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Fundamentó la decisión en que por ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como lo reconoció la entidad demandada en los actos administrativos que expidió, y al haber cumplido los 60 años en el año 1996, la pensión se debe liquidar atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del citado artículo, y no como se solicita con el art. 21 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, explicó que en virtud del principio *iura novit curia* liquidó la prestación y obtuvo que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, precisando que al reajustar la mesada del año 1997 a 2014, le arrojó el mismo valor de mesada reliquidada por Colpensiones, en consecuencia, no encontró diferencia pensional en favor del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante manifestó que no se pretende la reliquidación de la mesada pensional del actor, por considerar que se encuentra bien liquidada, sino que peticiona el pago de las diferencias causadas desde la fecha en que él cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, es decir, desde el 1° de febrero de 1997, sin tener en cuenta la prescripción, lo anterior con fundamento en que, cuando le fue reconocida la pensión de vejez al demandante mediante Resolución del año 1997, no se tuvo en cuenta el total de semanas cotizadas, pues se contabilizó 1123, y en virtud del trámite de corrección de historia laboral, se reconoció que cuenta con 1280 semanas.

Precisó que el derecho solo fue exigible a partir del momento en que se realizó la corrección de la historia laboral, porque en 1996 no tenía todas las semanas, por ende, no podía hacer la reclamación a la entidad de la reliquidación, máxime que tal corrección se dio en virtud de reiteradas peticiones en ese sentido. Invocó el principio de la buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte la demandante, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada, no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión, con el consecuente pago de las diferencias pensionales causadas a partir del año 1997.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, reconocida por el ISS a partir del 1° de febrero de 1997, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 1123 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$456.277 (f.° 21); así mismo, que el actor solicitó el 10 de noviembre de 2016, la corrección de la historia laboral (f.° 28 y ss.); y que, Colpensiones reliquidó la prestación en el año 2017, para lo cual incluyó 1276 semanas, y reconoció las diferencias pensionales a partir del 23 de mayo de 2014, anualidad para la cual estableció la mesada en valor de \$1.486.349 (f.° 37-40).

Sea lo primero precisar que, contrario a lo manifestado en el recurso de apelación, la parte demandante sí pretendió la reliquidación de la pensión bajo la aplicación del régimen de transición y de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, pues así se lee del texto de la demanda y de la subsanación de esta (f.° 3-4 y 61-62) -sin que se avizore reforma de la demanda-, sin embargo, al precisarse en el recurso, que se encuentra conforme con la reconocida por la entidad, se excluirá en esta instancia dicho estudio, por no ser objeto de censura.

Ahora, la recurrente señala que lo pretendido fue el pago de las diferencias pensionales causadas desde el momento en que se

reconoció la pensión de vejez, es decir, desde el año 1997, en virtud de la corrección de la historia laboral efectuada por Colpensiones que dio paso a la reliquidación administrativa.

Al respecto, precisa esta Colegiatura que tal situación no se planteó así en el libelo genitor del proceso, pues si bien, se pretendió el pago desde esa fecha, lo cierto es que se petitionó sobre la reliquidación invocada antes citada, de ahí que, lo manifestado en el recurso, no sea materia de juicio, pues se reitera, ello no se planteó en primera instancia y por ende no fue discutido, resultando imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas al juez de primer grado, conforme al art. 50 del CPTSS.

Finalmente, y si en gracia de discusión se aceptare que la intención con la demanda fue reclamar lo señalado en el recurso, estima esta Corporación que la conclusión jurídica no sería diferente, toda vez que el derecho a la reliquidación no nace a partir del momento en que la entidad de seguridad social demandada hizo la corrección de la historia laboral -que dicho sea de paso se solicitó hasta el año 2016-, pues el demandante desde el mismo momento en que le fue reconocida la prestación, estuvo habilitado para reclamar por vía administrativa y judicial, tanto la corrección de la historia laboral como la reliquidación de la prestación, incluso de manera simultánea.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, así como la condena en costas; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 136 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado